



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxx xxxxx xxxxxxx, en nombre y representación de D^a. yyyyyyyy yyyyyy yyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxx xxxxx xxxxxxx, en representación de D^a. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, por los sufridos en el vehículo de su propiedad matrícula xxxx xxx, cuando circulaba por la carretera xxxx, punto kilométrico xxxxxx, término municipal de xxxxxx (xxxxxxx).*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 5/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 2 de agosto de 2002 se presenta en el Registro de la Consejería de Fomento reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxx xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de D^a. yyyyyyyy yyyyyyyy yyyyyyy,



en la que solicita se le indemnice con 9.340,80 € por los daños sufridos a raíz del accidente ocurrido el día 10 de diciembre de 2001 cuando, circulando por la autovía xxxxxxxxx- xxxxxx, carretera xxxxx, sufrió una salida de la vía debido a la presencia de una extensa capa de hielo.

En opinión del reclamante los daños materiales sufridos con motivo del accidente de circulación eran imputables al funcionamiento anormal del servicio público de carreteras. Entiende que concurren todas las circunstancias para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Segundo.- El 5 de septiembre de 2002 se notifica al reclamante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC).

Tercero.- El 27 de noviembre de 2002 se aprueba la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Fomento por la que se dispone la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de Instructor.

Cuarto.- El día 16 de diciembre de 2002 se acuerda la apertura del periodo probatorio con el siguiente resultado:

- Informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de xxxxxx en el que se constata que el accidente se produjo al perder el control del vehículo por encontrarse helada la superficie de rodadura.
- El reclamante aporta diversa documentación, que le había sido requerida, relativa a los daños sufridos.
- Documentación de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxxx de encontrarse el vehículo al corriente de las inspecciones técnicas en el momento del accidente.
- Informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, de 4 de febrero de 2003, en el que se señala que *"el tramo de autovía entre xxxxxxxx xx xxx y xxxxx se inauguró el 30 de octubre de 2001, al cabo de unos días , tuvimos conocimiento de que un vehículo que circulaba por la calzada derecha ,*



en dirección xxxxxxxxxxxx, al llegar al P.K. xxxxxx, encontró helada la superficie y se fue contra la barrera que separa ambas calzadas. Tan pronto como se tuvo conocimiento del asunto se pidieron dos señales de peligro "hielo en la calzada", días después se colocaron. Desde entonces no hemos tenido noticia de otros percances".

- Quinto: El 2 de junio de 2003 se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días, durante los cuales pudo formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimó pertinentes.

- Sexto: El 16 de septiembre de 2003 se formula propuesta de Orden estimando la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.

- Séptimo: El 29 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Fomento emite informe en el mismo sentido estimatorio de su solicitud.

En tal estado de tramitación, V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- La relación de causalidad constituye uno de los requisitos necesarios para que se pueda hablar de responsabilidad patrimonial por parte de la



Administración. Esta relación debe producirse entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el resultado dañoso.

Han quedado acreditadas en el expediente la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños. La única cuestión que se plantea en el expediente es la de determinar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal, presupuesto indispensable para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el caso examinado, la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, así el artículo 57 del Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y su concordante 139 del reglamento General de Circulación 13/1992, de 17 de enero, establecen: *"Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales"*. La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance específico de estos deberes de conservación y señalización, indicando que la consecución de las mejores condiciones de seguridad posibles y el empleo de una adecuada señalización, constituyen en realidad un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido habrá que integrar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, las condiciones climatológicas que generalmente se presentan y los avances técnicos en materia de señalización de carreteras (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1995).

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente: Así se deduce del informe de la Guardia Civil obrante en el expediente, que señala que la reclamante *"perdió el control de su vehículo por encontrarse la superficie de rodadura helada"*, la única señalización vertical era la de limitación de la velocidad a 120 Km./hora y determinando este informe como causa del accidente el mal estado de la vía. Siendo por otro lado destacable que se trata de un tramo de la carretera que en el momento del accidente llevaba pocos meses inaugurado. La falta de dichas condiciones se



constatan asimismo en el informe, de 4 de febrero de 2003, del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León cuando señala que al cabo de unos días de inaugurarse el tramo de autovía donde se produjo el accidente, al tener conocimiento del accidente ocurrido, se pidieron dos señales de “peligro en la calzada”, que días después se colocaron, y que desde entonces no han tenido noticias de otros percances. Por lo tanto queda así constatado que faltaban las medidas de seguridad que recaían sobre la Administración.

En nuestro caso, ha quedado suficientemente probado, dada la inexistencia de accidentes semejantes en ese tramo desde la colocación de las señales oportunas (éstas se sujetan a la Orden de 28 de diciembre de 1999, por la que se aprueba la norma 8.1-IC, señalización vertical, de la Instrucción de Carreteras), habiendo transcurrido a día de hoy más de un año desde los hechos, y por lo tanto existiendo en ese periodo presumiblemente condiciones climatológicas semejantes a las señaladas, que la falta de las citadas señales de advertencia contribuyó decisivamente al accidente y daño del vehículo de la reclamante.

4ª.- Si bien es cierto que la responsabilidad extracontractual y objetiva de la Administración no supone que la obligación nazca siempre que se produce una lesión por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sino que es preciso que entre la lesión y el funcionamiento haya un nexo de causalidad, del que resulte que aquella lesión es consecuencia de este funcionamiento y sin que en dicha relación de causa a efecto intervenga la conducta culposa del perjudicado, pues si esta intervención es tan intensa que el daño no se hubiese producido sin ella, es obvio que no puede imponerse a la Administración el resarcimiento de una lesión económica cuya causa eficiente es imputable al propio perjudicado, puesto que la viabilidad de una pretensión indemnizatoria de estas características exige no sólo demostrar que el daño fue causado por el servicio público, sino que éste no aparezca únicamente referible a la conducta del perjudicado por ser su negligencia el origen eficiente de los daños y perjuicios que reclama.

El Consejo de Estado ha tenido ocasión de señalar a este respecto que “la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica; y, consiguientemente, las limitaciones máximas de velocidad se establecen con



carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las circunstancias, convendrá en cada caso”.

En el caso que nos ocupa la conductora redujo su velocidad 20 kilómetros/hora por debajo del límite permitido, atendiendo posiblemente a las circunstancias meteorológicas, al estar helando la noche del suceso, por lo que no se puede entender que actuara culposamente, no rompiendo así el nexo de causalidad exigible para que pueda imputarse responsabilidad a la Administración, sin que conste en el informe de la Guardia Civil ningún elemento que permita apreciar la conducta poco diligente en la conducción por parte de la interesada.

5ª.- En consecuencia, concurriendo en el presente caso todas las circunstancias determinantes de la responsabilidad de la Administración, entiende el Consejo Consultivo que procede estimar la reclamación a que se refiere la presente consulta, indemnizando a la reclamante por importe de 9.342,80 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria de la *D. xxxx xxxxxx xxxxxx, en nombre y representación de Dª. yyyyyyyyyyyyyy yyyyyyyyyyyy*, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.